

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No.0487

Hora: 08:30 a.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ANTONIO GALEANO RIVERA** contra el Ministerio de Defensa Nacional y donde fue vinculada la Fiscalía General de la Nación en su programa de Protección y Asistencia.

#### 1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **GALEANO RIVERA** se puede concretar así:

**1.1.-** En el año 2003 fue secuestrado durante 10 meses por el frente tres de las FARC, pero logró fugarse y presentarse ante el DAS de Florencia (Caquetá), donde se vinculó al programa de protección a testigos por colaborar con las autoridades. Posteriormente fue remitido al Batallón Liborio Mejía por ser ellos competentes para dar captura al comandante Guerrillero del sector de la Montañita y Maracaibo en área rural de Florencia, y gracias a su oportuna información se logró la aprehensión de GONZALO CAÑÓN MUÑOZ alias "Alfonso", se incautaron 9 kilos de base de coca, un radio y otros elementos.

**1.2.-** Luego de las capturas el Ejército le ofreció 25 millones de pesos como recompensa por su colaboración, los cuáles serían entregados dentro los quince días hábiles siguientes, pero a la fecha han transcurrido 8 años y el

pago de la recompensa no se ha hecho efectivo, por lo que solicita al juez de tutela ordenar al Ministerio de Defensa ese pago, dado que no pudo volver a su vida normal y sigue siendo víctima de persecución por esos hechos.

## 2.- CONTESTACIÓN

Las entidades accionadas hicieron uso del traslado del escrito de tutela para responder:

### 2.1.- *La Fiscalía General de la Nación*

- Hace alusión al Programa de Protección y Asistencia que tiene ese órgano Fiscal en cumplimiento de la función constitucional de velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, y aclara que goza de autonomía y discrecionalidad en la determinación de los sujetos que son objeto de las excepcionales medidas a su cargo.

- Se refiere al artículo 228 de la CN relacionado con el carácter independiente de sus decisiones, y con base en ello indica que no se puede concebir la acción de tutela para impartir órdenes a los fiscales acerca de los beneficios que pueden o no conceder, y las modalidades de los mismos.

- En ese orden de ideas explica detalladamente el trámite que da la Fiscalía General de la Nación para poder reconocer y vincular a una persona dentro del precitado Programa de Protección de Testigos y Asistencia, y respecto a lo solicitado en la demanda indica que si bien el señor **GALEANO RIVERA** fue beneficiado con una de las medidas de seguridad que le competen a ese programa, en su caso ocurrió lo siguiente: (i) a través de oficio No 10.529 de 2002 la Fiscalía Sexta Seccional de Florencia solicitó su protección por declaración rendida dentro de proceso penal No 27.264 adelantado en contra del tercer frente de las FARC; (ii) con base en lo anterior se adelantó estudio de seguridad al precitado ciudadano quien junto con su familia, en ese momento, cumplía los requisitos para ser incorporado de manera PROVISIONAL al Programa de Protección a través de acta del 18-02-03; (iii) posteriormente con acta del 01-04-03 se dispuso no incorporar al señor **GALEANO RIVERA**, debido a que solicitó una prórroga para la incorporación y esta medidas no dan espera; (iv) con oficio No 3938 de 20-06-03 el Fiscal 5 Especializado de Florencia solicitó nuevamente brindar protección al señor **GALEANO RIVERA** por ser objeto de seguimiento por parte del grupo terrorista de las FARC, y fue así como se determinó que aquel cumplió con

los requisitos para elevar a su favor y de su núcleo familiar una medida de protección consistente en la ASISTENCIA ECONÓMICA POR ÚNICA VEZ consignada en acta del 25-07-03, dentro de la cual se dejó constancia que se le había otorgó la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) para iniciar una nueva vida lejos del sitio de hostigamiento; (v) más adelante, para atender el nuevo requerimiento de protección hecho por el Fiscal Quinto Especializado de Florencia, esa oficina, previas las evaluaciones de amenaza y riesgo, mediante acta del 14-06-05 dispuso la no incorporación del peticionario por no reunir los requisitos establecidos en la normatividad del programa (ver anexo 8 y 9); y (vi) hizo énfasis en la sentencia T-532 de 1995 referente al tema de la recompensa y sus finalidades, para concluir que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante y que, por el contrario, oportunamente se atendieron las solicitudes de protección que presentó, adelantando de manera pronta y eficiente las evaluaciones de seguridad según la normatividad, e incluso en una de ellas resultó beneficiado con medida protectora consistente en la asistencia económica que se entrega por una sola vez, la cual busca suplir las necesidades básicas por un breve espacio de tiempo, en atención al principio de temporalidad.

## **2.2.- La Dirección de Inteligencia del Ejército**

Informó que el accionante no ha demostrado haber acudido ante las Fuerzas Militares de Colombia con el fin de presentar solicitud de pago de recompensa conforme lo señala la ley. La Unidad Militar anunciada en el cuerpo de la tutela no existe ni ha existido, y en el escrito no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco la operación por la cual se dieron los presuntos resultados allí anotados.

Adicionalmente expuso que: (i) para el pago de una recompensa es necesario el lleno de los requisitos de ley, al menos los mínimos, puesto que se trata de dineros del Estado; además, debe tenerse en cuenta que ha pasado mucho tiempo desde que supuestamente se generó; (ii) la acción constitucional ostenta el carácter de residual y subsidiaria y por tanto no procede en este caso; (iii) a pesar del paso del tiempo si el accionante demuestra su derecho, con sujeción a las normas aplicables, estará sujeto al presupuesto; eso sí, luego de que la circunstancia sea analizada por el comité de evaluación respectivo; y (iv) no es la tutela el medio jurídico para lograr el pago de la recompensa, puesto que se deben seguir los lineamientos normativos consagrados para tal fin, y no existe vulneración a los derechos del ciudadano; en consecuencia, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones incoadas.

### 3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por cada una de las partes intervinientes en el presente trámite.

### 4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

#### 4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el presente evento se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del actor, susceptibles de ser amparados por este excepcional mecanismo.

#### 4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela constituye el instrumento válido para que los ciudadanos acudan ante cualquier juez en procura de hacer respetar los derechos fundamentales cuando resulten afectados o vulnerados, siempre y cuando no haya otro medio de defensa judicial al que se pueda recurrir o de existir éste, se trate de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual la tutela procede de manera transitoria.

En esta oportunidad manifestó el señor **GALEANO RIVERA** que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional quien 8 años después no le había hecho entrega de una recompensa por 25 millones que le prometió un escuadrón del Ejército en Florencia (Caquetá), por haber suministrado información para la captura de unos integrantes de las FARC.

Para efectos de establecer si en verdad lo anterior constituye una vulneración de derechos, debe la Corporación determinar si en el presente caso las entidades accionadas tienen alguna responsabilidad por actuar de manera irregular, y si es procedente el amparo que se invoca. En esa dirección, resulta imperioso recordar que según lo expuesto por el Subdirector de Inteligencia del Ejército Nacional, el señor **JOSÉ ANTONIO**

nunca antes había acudido a las Fuerzas Militares de Colombia con el fin de presentar solicitud de pago de recompensa; adicionalmente, no existe la Unidad Militar de la que habla, y los datos que aportó no son claros ni concretos. En consecuencia, nada puede hacer al respecto y menos aceptar una responsabilidad en cuanto a vulneración de derechos fundamentales.

En ese sentido, esta Sala se une a los argumentos del citado Subdirector por cuanto es cierto que los datos aportados por el señor **GALENO RIVERA** no son claros y ello hace que su pretensión sea gaseosa y sin orientación, y que por tanto no se pueda endilgar responsabilidad alguna.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la vinculación que se hizo de la Fiscalía General de la Nación a este trámite, en su oficina de Protección y Asistencia, se tiene que esta última informó que el en el año 2003 el actor fue vinculado a ese programa, y narró detalladamente cada uno de los actos administrativos emitidos en su caso, entre los que se encuentra uno del 25-07-03 donde se determinó que el núcleo familiar cumplía con los requisitos para elevar a su favor una medida de protección consistente en la asistencia económica por única vez, y por tanto se le otorgó la suma de \$7´000.000.00 para iniciar una nueva vida lejos del sitio de hostigamiento. Pero posteriormente, en el año 2005, el interesado insistió en que nuevamente fuera incluido y su pretensión fue negada porque después de la verificación de la información, se pudo concluir que ya no cumplía los requisitos.

De hecho, en los anexos que aportó la Fiscalía se encuentra la copia del documento por medio del cual el 07-06-05 la Oficina de Protección y Asistencia resolvió no incorporar nuevamente al programa al señor **JOSÉ ANTONIO**, ni a su grupo familiar, por no cumplir los requisitos exigidos por la normatividad aplicable<sup>1</sup>, escrito en el que entre otras cosas se dijo que con relación a los casos adelantados en virtud a la información que él suministró en el 2003, en el del señor GONZALO CAÑÓN el Tribunal revocó la sentencia impuesta y absolvió, y para ello tuvo en cuenta que dentro del expediente se conoció que según la versión del señor CELIANO RIVERA OSORIO, tío de **JOSÉ ANTONIO** -accionante-, no se le podía dar credibilidad al dicho de este último, por cuanto aseguró que: “era totalmente falso, que él jamás fue objeto de presión, de chantaje o de amenaza y catalogó a su sobrino como un sujeto mentiroso, y sinvergüenza que está fuera de lo real”.

Ahora bien, en el otro expediente si hubo una sentencia condenatoria pero con fundamento en la aceptación de cargos del involucrado.

---

<sup>1</sup> Cfr. fls. 102-112 C.O.

Significa todo lo anterior, que en últimas no existe ninguna decisión judicial de fondo basada en la información del evaluado, puesto que si bien ella fue tomada en cuenta para efectos de la ayuda que se suministró en el 2003, en la actualidad se encontró que el Tribunal no le dio credibilidad a esa información y que en realidad no existe riesgo para la familia.

Teniendo en cuenta lo narrado, resulta evidente que para efectos de este excepcional mecanismo, no se observa una actuación irregular de la cual se desprenda la causación de un perjuicio a los derechos fundamentales del señor **JOSÉ ANTONIO**; por el contrario, como bien lo advirtió el representante de la Fiscalía, de manera oportuna han atendido los requerimientos y peticiones que sobre el particular ha hecho, y han actuado de conformidad con la normatividad que rige la materia. Cosa distinta es que no se acepten esas decisiones y que por medio de la tutela se pretenda revivir debates que ya fueron superados.

Además, en lo que corresponde a las Fuerzas Militares, si nunca se le ha requerido al respecto, es imposible pretender sorprenderla por un mecanismo ágil como la tutela, sin aportar si quiera una información concreta que pueda ayudar a resolver la situación, por lo que es perfectamente viable que si el señor **GALEANO RIVERA** siente que cumple con los requisitos legales para reclamar su recompensa, deberá agotar ante esa entidad el trámite pertinente para que se estudie el caso, eso si, aportando los documentos y la información necesarios.

Corolario de lo brevemente analizado, se entiende que no se puede pregonar vulneración a las garantías constitucionales del accionante, entre otras cosas porque solo hasta ahora que se ha presentado esta acción de tutela las entidades conocen el descontento que tiene, dado que con anterioridad a la tutela no les planteó su interés en la supuesta recompensa que le fue ofrecida hace más de 8 años, la que entre otras cosas no se reclama por vía de tutela.

En síntesis y de conformidad con la situación fáctica analizada, en la cual no se advirtió vulneración a derecho fundamental alguno, se negará la protección solicitada.

## 5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: SE NIEGA** la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ ANTONIO GALEANO RIVERA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES